

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE COBRO DE TARIFA ELÉCTRICA PARA SERVICIOS SANITARIOS RURALES (BOLETÍN N°16051-08).

Santiago, 11 de diciembre de 2023.

N° 254-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificar el artículo 191 bis propuesto, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "los costos de operación y mantención de los servicios sanitarios rurales en sus diversas etapas regulados por la ley N°20.998" por "los operadores de servicios sanitarios rurales que cumplan con los requisitos para ser licenciarios conforme al artículo 13 de la ley N° 20.998".

b) Reemplázase la frase "respecto de los cargos que se facturen por el precio de potencia punta" por la frase "equivalente al monto a facturar por

concepto de precio de nudo de la potencia de punta”.

c) Intercálase la frase “numeral 1 del” entre la frase “al que hace referencia el” y “artículo 155 de esta ley”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso único a ser inciso primero:

“Los referidos descuentos deberán ser contabilizados por la Comisión Nacional de Energía, a efectos de incorporar dichos montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158 de esta ley, los que luego serán traspasados a las empresas concesionarias de distribución. La Comisión, mediante resolución exenta, establecerá las reglas necesarias para la implementación y operación de lo dispuesto en este inciso.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Los descuentos a que se refiere el artículo único de la presente ley deberán efectuarse por las respectivas empresas concesionarias desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Por su parte, la contabilización de dichos descuentos será efectuada por la Comisión Nacional de Energía, a efectos de su traspaso a las referidas concesionarias de distribución, en la primera fijación de precios de nudo promedio correspondiente al año 2024.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía